

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**LEGISLATURA MUNICIPAL DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
SAN JUAN;**  
Demandante;

v.

**FIRSTBANK PUERTO RICO;**  
Demandado.

CIVIL NÚM.: SJ2014CV00232

SOBRE: *Injunction*. Solicitud de orden de  
citación bajo apercibimiento de desacato.

SALA: 904

**SENTENCIA**

I.

El caso de marras tiene su génesis el 24 de noviembre de 2014 cuando la parte demandante de epígrafe radicó electrónicamente una demanda de *injunction* preliminar y permanente, al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.57, los Artículos 675-678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA Secs. 3521-3524. El caso fue traído a nuestra atención por primera vez el 29 de enero de 2015. En la demanda se solicitó que le ordenemos a la parte demandada a producir de inmediato la totalidad de la información y documentación requerida por la parte demandante. Inmediatamente recibida la misma, señalamos vista para dilucidar la procedencia del recurso extraordinario solicitado para el 18 de febrero de 2015.

La Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de San Juan (en adelante Legislatura) alega que la parte demandada, FirstBank Puerto Rico (en adelante FirstBank) intenta obstaculizar el proceso de producción de documentos e información que le ha requerido la parte demandante en el curso de una investigación respecto a la compraventa de cierto inmueble sobre el cual la parte demandada poseía una hipoteca.

Los hechos que dan génesis a este caso surgen presuntamente cuando el 29 de enero de 2014, la Legislatura aprobó la Resolución Núm. 76, Serie 2013-2014 (en adelante R. 76)<sup>1</sup> para ordenar a la Comisión de Gobierno, Ética y Asuntos Internos y

---

<sup>1</sup> Dicha Resolución fue enmendada por la Resolución Núm. 41, Serie 2014-2015, aprobada el 3 de octubre de 2014 para que los trabajos de la investigación sean dirigidos por la Legislatura Municipal en Comisión Total.

de Hacienda, Fondos Federales, Auditoría y Asuntos del Contralor realizar una investigación sobre todo lo relacionado a la transacción de compraventa y arrendamiento entre el Municipio Autónomo de San Juan (en adelante Municipio) y Ramallo Bros Printing Inc. (en adelante Ramallo), del edificio conocido como “Ramallo International Center”, (en adelante Edificio) ubicado en la carretera Núm. 1 del Barrio Quebrada Arenas del Municipio. Cabe señalar, que el 3 de octubre de 2014, dicha Resolución fue enmendada mediante la Resolución Núm. 41, Serie 2014-2015 (en adelante R.41), para que los trabajos de la investigación fueran dirigidos por la Legislatura en Comisión Total.

La Legislatura manifestó que el 12 de noviembre de 2010, aprobó la Ordenanza Núm. 23 (en adelante O.23), Serie 2010-2011, que autorizó la emisión de \$55, 071,940 en bonos de renta del Municipio para la adquisición del Edificio. Alegó que presuntamente estos fueron los fondos públicos que se utilizaron para la realización de la compraventa del referido inmueble.

La parte demandante alegó que el 23 de noviembre de 2010, se aprobó la Ordenanza Núm. 26 (en adelante O. 26), Serie 2010-2011, a fin de autorizar al Municipio, a negociar y otorgar una Escritura de Arrendamiento con Ramallo para arrendarle una parcela de la finca objeto de la compraventa antes citada y donde ya operaba la aludida empresa.

La Legislatura argumentó que la Exposición de Motivos de la O. 26 expresó que dado el interés público de completar el financiamiento para que el Municipio pudiera beneficiarse de los términos negociados con FirstBank para este financiamiento, y de que el canon de arrendamiento negociado con Ramallo debía ser suficiente para cubrir el repago de dichos Bonos de Renta por los primeros diez años, se propuso autorizar al Municipio a firmar este arrendamiento, sin sujeción al requisito de subasta pública que se establece en el Art. 9.011 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPR Sec. 4461.

La parte demandante adujo que como parte de los trabajos de investigación que conduce la Legislatura, la Hon. Yolanda Zayas Santana, Presidenta de la Legislatura Municipal (en adelante Presidenta), mediante carta, le requirió a FirstBank una serie de documentos. Alegó que FirstBank afirmó que se encontraba reuniéndose con su personal para identificar y reproducir aquella información y documentación necesaria para cumplir con la producción de los documentos e información solicitada, por lo que solicitó término para cumplir con lo solicitado.

La Legislatura afirmó que, luego de varias comunicaciones entre las partes, y de varios términos concedidos a FirstBank para producir la información solicitada, este ha continuado objetando el requerimiento en controversia. Afirmó que el Requerimiento de Información y Documentos está dentro del marco de autoridad conferida por la Legislatura a la Comisión Total para investigar. Por lo cual solicitó

que le ordenemos a FirstBank contestar cabal e inmediatamente la totalidad de los requerimientos, bajo apercibimiento de desacato.

La parte demandante afirmó que procede conceder el remedio de *injunction* solicitado porque, la negativa de FirstBank de producir la información solicitada, obstaculiza y detiene la investigación realizada para detectar posibles irregularidades y violaciones al estado de derecho en relación a la transacción que presuntamente permitió que FirstBank se liberara de un préstamo de mora que resultó en la venta y arrendamiento de las instalaciones de Ramallo.

Sostuvo que, de no concederse el remedio solicitado, podrían prescribir algunas causas de acción que tendría el Municipio en contra de FirstBank, por lo que se tornarían académicas.

De otro lado, el 9 de febrero de 2015, FirstBank radicó un escrito intitulado “Contestación y Oposición a Demanda de *Injunction* bajo la Regla 57 de Procedimiento Civil”. En síntesis, adujo que cumplió con la reproducción de aquellos documentos que no violentan secretos de negocio ni contienen información confidencial de clientes ajenos a la investigación. Además, afirmó que la Legislatura utiliza su poder de investigación como un subterfugio para ir en una expedición de pesca en contra de las partes envueltas en la transacción de compraventa. Asimismo, negó que la solicitud de *injunction* presentada cumpla con los requisitos necesarios para su expedición.

Afirmó que sus objeciones se debieron a que la Legislatura le solicitó información altamente sensitiva y confidencial la cual también podría ser considerada como secreto comercial y cuya divulgación pudiera causar daños y/o pérdidas irrazonables a FirstBank al poner en desventaja su posición en la industria financiera, por no ser información de conocimiento común.

Asimismo, alegó que la parte demandante no evitó el daño que ahora alega que sufrió. Esto debido a que al momento de la aprobación de la O.23 y de la O.26, ninguno de los legisladores presentes acudió al Tribunal de Primera Instancia en busca de la impugnación o suspensión de la ejecución de dichas ordenanzas. Además, argumentó que FirstBank tiene la obligación de proteger la información confidencial de sus clientes, máxime cuando ellos no forman parte de la

investigación de la Legislatura, por lo que tienen completa expectativa de privacidad, y el quebrantamiento de dicha expectativa pondría a FirstBank en una posición de responsabilidad civil, lo cual sí es un daño claro y palpable.

FirstBank alegó que redactó un Acuerdo de Confidencialidad para entregar los documentos, el cual está en poder de la parte demandante desde diciembre de 2014 y, al día de hoy, dicha parte se ha negado a firmarlo. Sobre el requisito de daño irreparable, la parte demandada alegó que la Legislatura no ha provisto prueba que confirme tal contención, y sobre lo único que hace referencia es al elemento de prescripción, cuya causa de acción no es certera ni segura, por lo que afirmó que la controversia no está madura.

De otra parte, el 18 de febrero de 2015, la parte demandante replicó a la oposición de los demandados. En síntesis, afirmó que la Legislatura, amparándose en la facultad investigativa que le fue conferida por la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, entendió necesario investigar de forma exhaustiva la transacción en cuestión, “a fin de determinar las posibles irregularidades y violaciones al estado de derecho”. Afirmó que la documentación que le ha sido solicitada a FirstBank está íntimamente relacionada con la investigación en curso.

Por otro lado, el 18 de febrero de 2015 celebramos la vista de *injunction* preliminar y permanente. Iniciados los procedimientos, las partes conversaron y la parte demandante manifestó que FirstBank está en disposición de entregar algunos documentos. No obstante, se reservó la entrega de ciertos documentos que entiende son confidenciales, por contener materia privilegiada. Por su parte, FirstBank replicó que no se ha negado a producir los documentos solicitados; no obstante entiende que no debe entregar aquellos documentos que pueden violar derechos de terceros o secretos de negocios del Banco. Asimismo, afirmó que puso a disposición de la parte demandante muchos documentos que pueden ser examinados en las localidades del Banco.

Además, indicó que se auscultó la posibilidad de que, en cuanto a los documentos que existe controversia, se realice un índice con las correspondientes objeciones de cada parte y se sometan al Tribunal para su examen en cámara, para que así podamos determinar si procede o no la entrega de los documentos. Afirmó

que los referidos documentos se entregarían de manera confidencial y en sobres sellados al Tribunal.

Cabe señalar, que acogimos lo expresado por las partes y ordenamos que los abogados presentaran un documento conjunto en el cual señalaran los documentos ya producidos y los documentos que pudieran producirse. Sobre los documentos bajo los cuales se ha levantado un privilegio, se deberá hacer un índice con el privilegio específico que se levanta, el fundamento en derecho y se entregará el documento completo al Tribunal para su examen en cámara.

Les concedimos término a las partes para radicar el Informe Conjunto. Así también, le concedimos término a la parte demandada para entregar la totalidad de los documentos requeridos en la demanda en la secretaría civil del Centro Judicial de San Juan. Además, le concedimos término a la parte demandante para que, una vez radicados los documentos, realice cualquier réplica. Finalmente, ordenamos que la minuta se intitulara Minuta-Resolución y fuera notificada a las partes, y así se hizo.

De otra parte, el 27 de febrero de 2015 las partes presentaron una moción conjunta en cumplimiento de orden en la cual listaron los siguientes documentos como ya producidos:

- 1) Carta del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) fechada 28 de junio de 2010 (Tasación);
- 2) Certificación de Resolución del Banco Gubernamental de Fomento (BGF) fechada 17 de diciembre de 2012.
- 3) Escritura de Arrendamiento Núm. 6 del 15 de diciembre de 2010;
- 4) Mortgage Note dated December 15, 2010 for \$55,071,940;
- 5) Note and Bond Purchase Agreement dated December 15, 2010;
- 6) Ordenanza Núm. 27 Serie 2010-2011 de la Legislatura de San Juan (Autorización).
- 7) Pagaré por \$4,450,000.00 fechado 27 de junio de 2001;
- 8) Pagaré por \$405,765.00 fechado 2 de julio de 2002;
- 9) Mortgage Note for \$1,600,000.00 dated March 23, 2004;
- 10) Mortgage Note for \$1,500,000.00 dated March 27, 2003;
- 11) Mortgage Note for \$4,000,000.00 dated June 21, 2007;
- 12) Mortgage Note for \$44,900,000.00 dated May 28, 1998;

- 13) Self-Contained Appraisal Report dated August 22, 2008 by McCloskey *et al.*
- 14) Appraisal report as of November 25, 2007, prepared by Esteban Nuñez Camacho;
- 15) Deed No. 40; Deed of Description of Remnant and Purchase and Sale dated December 15, 2010;
- 16) Estudios de título;
- 17) Promissory Note in Anticipation of Revenue Bonds of the Municipality of San Juan for \$55,071,940.00 dated December 15, 2010;
- 18) Credit Proposal prepared by FirstBank dated July 13, 2010;
- 19) Nombres de Oficiales que trabajaron la relación de Ramallo y Oficiales que trabajaron la emisión de bonos;
- 20) Credit Approval Memorandum- Municipio de San Juan fechados:
  - a. 26 de febrero de 2002;
  - b. 30 de junio de 2008;
  - c. 13 de agosto de 2002;
  - d. 12 de febrero de 2010;
  - e. 12 de julio de 2010;
  - f. 29 de julio de 2010;
  - g. 3 de noviembre de 2010;
  - h. 20 de diciembre de 2011.

Con relación a los documentos que han estado a la disposición de la Legislatura para ser inspeccionados, las partes informaron que entregarían las minutas de las reuniones de la Junta de Directores y del comité de crédito del FirstBank en las cuales se discutió la transacción de compraventa y financiamiento de la propiedad de Ramallo. Asimismo, afirmaron que los documentos a los que se hace referencia que serán entregados por FirstBank a la parte demandante, incluyen únicamente aquellas minutas relacionadas a la transacción de la propiedad en cuestión en este caso. Sostuvieron que aquellas minutas de otras reuniones relacionadas al pasado cliente de FirstBank, Ramallo, y otras facilidades crediticias de este, están incluidas dentro de aquellas solicitudes de documentos que fueron objetadas por la parte demandada.

De otra parte, el 18 de marzo de 2015, FirstBank presentó en Secretaría, de manera confidencial junto con un voluminoso legajo de documentos organizados en cajas, un escrito intitulado “Moción en cumplimiento de orden, sometiendo documentos para inspección en cámara y levantando privilegios”. Cabe señalar, que los mismos (que suman más de 2,000 documentos) se dividieron en dos (2) categorías para fundamentar su objeción a la divulgación de los mismos: aquellos que contienen información confidencial y financiera de Ramallo Bros. Printing, Inc., y aquellos que contienen secretos de negocios de FirstBank.

Para propósitos del cabal entendimiento de la organización de dicha documentación, los describimos según fueron traídos ante nuestra consideración en cuatro (4) cajas:

### **CAJA 1**

- Carpetas del 1 al 6 parte II

### **CAJA 2**

- Carpetas del 6 parte III al 6 parte V

### **CAJA 3**

- Carpetas del 7 al 8

### **CAJA 4**

- Inciso B del Índice
- Carpetas del 1 al 8

Además, fue sometido en un:

### **SOBRE INDEPENDIENTE**

- Documentos que contienen información financiera de Ramallo Bros. Printing, Inc.

Las 4 cajas de documentos fueron acompañadas de los siguientes índices:

#### **ÍNDICE**

#### **A. DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CLIENTE**

NÚMERO	Categoría de Documentos	Número de Páginas dentro de Carpeta	de Carpeta
1.	Comunicaciones y misivas del cliente que contienen información financiera		1-590
2.	Accounts Receivable and Payable		1-188
3.	Compliance and Guarantees		1-18
4.	Transferencias a Línea de Crédito		1-98
5.	Auditorias de Ramallo (independent Accountants report)		1-292
6.	Financial Statements		1-529
	Parte II		530-947
	Parte III		1-514
	Parte IV		515-1036
	Parte V		1-621
7.	Débitos y fluctuaciones de tasa de interés		1-295
	Parte II		622-1004
8.	Información financiera miscelánea	1-279	

## ÍNDICE

### A. DOCUMENTOS QUE CONTIENEN SECRETOS DE NEGOCIO

NÚMERO	Categoría de Documentos	Número de Páginas de Carpeta dentro de Carpeta
1.	Covenant analysis	1-19
2.	Criticized Loan Status Reports	1-36
3.	Análisis Internos	1-108
4.	Documentos operacionales	1-28
5.	Credit Approval Memorandums (CAMS)	1-238
6.	Repricing	1-270
7.	Auditorías internas del banco sobre información Financiera de Ramallo	1-171
8.	Análisis de la Reserva	1-103

## ÍNDICE

### A. DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CLIENTE

Número	Categoría de Documentos	Número de Página
--------	-------------------------	------------------

De Carpeta

dentro de Carpeta

1. Comunicaciones y misivas del cliente que contienen información financiera 1-201

Vimos que los documentos que contienen información financiera del cliente, fueron subdivididos en las siguientes categorías: 1) Comunicaciones y misivas de Ramallo que contienen información financiera; 2) “Accounts Receivable and Payable”; 3) Compliance and Guarantees; 4) Transferencias a líneas de crédito; 5) Auditorías de Ramallo (“independent accountants report”); 6) “Financial Statements”; 7) Débitos y fluctuaciones de tasa de interés; 8) Información financiera miscelánea.

Por su parte, los que contienen secretos de negocios son los siguientes: 1) “Covenant analysis”; 2) Criticized Loan Status Reports; 3) Análisis Internos; 4) Documentos Operacionales; 5) Credit Approval Memorandums (“CAMS”); 6) Repricing; 7) Auditorías internas del banco sobre información financiera de Ramallo, y 8) Análisis de la Reserva.

Sobre el particular, FirstBank alegó que el marco de la investigación autorizada por la R. 76 tiene que girar exclusivamente en torno a la transacción de compraventa y arrendamiento entre el Municipio y Ramallo. Además, de que la información solicitada es de carácter confidencial toda vez que es información financiera de Ramallo y no constituye información relacionada a la transacción en cuestión. De manera que FirstBank afirma que tiene el deber de mantener en estricta confidencialidad la información de sus clientes a tenor con las leyes, jurisprudencia y políticas aplicables.

El banco reiteró su posición en cuanto a que la solicitud de la Legislatura Municipal de todo documento financiero relacionado a los préstamos anteriores de Ramallo con FirstBank está fuera de su marco de investigación; no fue lo aprobado por la ordenanza municipal, y es irrelevante y oneroso para este.

El primer privilegio levantado por FirstBank está relacionado a las comunicaciones y misivas de Ramallo que contienen información financiera. FirstBank afirmó que esta categoría contiene cartas entre este y Ramallo, las cuales

incluyen información sensitiva y altamente confidencial e información de terceros. En particular, manifestó que la referida información contiene información que refleja margen de ganancias, gastos operacionales, proyecciones de venta y débitos de las cuentas bancarias, entre otros.

La segunda categoría son los “accounts receivable and payable” y FirstBank alega que la documentación relacionada refleja información de terceros, dinero adeudado a terceros, certificados de préstamo y contabilidad, entre otros. Asimismo, la tercera categoría son los “compliance and guarantees” y FirstBank afirma que la referida categoría incluye documentos que contienen acuerdos privados, que a su vez reflejan datos financieros sensitivos, inventarios, valor de inventarios, entre otros.

La cuarta categoría está relacionada a las *Transferencias a Líneas de Crédito* y la misma refleja las transferencias solicitadas por Ramallo para depósito en su cuenta que, según FirstBank, a su vez demuestran el movimiento de la cuenta y del negocio, entre otros.

La quinta categoría es la de los “Financial Statements” y contiene los estados que reflejan la diferencia de ingresos entre un año y otro, deudas, acciones, cuentas por cobrar, dinero en caja, así como todo lo que refleja el historial del negocio, entre otros documentos. La categoría número seis es sobre los Débitos y fluctuaciones de tasa de interés y FirstBank alega que en ella se encuentran contenidos los documentos que reflejan ajustes en el interés del préstamo, lo cual incluye información financiera sensitiva sobre el movimiento económico del cliente.

La séptima categoría es sobre la Información Financiera Miscelánea e incluye información sobre transferencias de fondos, estados de ingresos, hojas de balances y otros.

De otra parte, la información privilegiada en cuanto a Secretos de Negocio contiene las siguientes categorías: 1) “Covenant analysis”; 2) Criticized Loan Status Reports; 3) Análisis internos; 4) Documentos operacionales; 5) Credit Approval Memorandum (“CAMS”); 6) Repricing; 7) Auditorías internas del banco sobre información financiera de Ramallo, y, 8) Análisis de la Reserva. Sobre el particular, FirstBank afirmó que como el contenido de los documentos por categoría es similar,

levantaría el mismo privilegio para todos los documentos identificados en esta categoría.

Asimismo, manifestó que la información contenida en la categoría de secretos de negocio es información generada y mantenida en confidencia, cuya divulgación perjudica a FirstBank porque divulga impresiones mentales, procesos deliberativos y métodos de análisis por lo que debe estar protegida bajo las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

FirstBank argumentó que los documentos privilegiados por secretos de negocio no deben ser producidos a la parte demandante, pues estos no son compartidos con terceros en ningún momento, y ni siquiera con el cliente. Alegó que estos documentos contienen una serie de información sensitiva y análisis internos de los oficiales del banco, quienes utilizan como parámetro para los mismos las políticas internas del banco al momento de negociar préstamos y determinar si los mismos se aprueban o no. También, manifestó que dentro de dichos documentos se encuentran proyecciones y ejercicios financieros propios de las operaciones del banco e información a la cual los clientes no tienen acceso.

En relación a la primera categoría bajo este privilegio de secreto de negocio, se encuentra el “*Covenant analysis*” el cual, según FirstBank, contiene el análisis hecho por los oficiales de banco para medir el cumplimiento de los clientes a consecuencia de la información financiera provista por estos. FirstBank adujo que los referidos documentos contienen datos sensitivos sobre las prácticas institucionales y metodología utilizada en el proceso de aprobación y vida de un préstamo.

FirstBank alega que la segunda categoría sobre los *Criticized Loan Status Report* contiene los análisis de la trayectoria de todos los préstamos de Ramallo (incluyendo aquellos que no son objeto de investigación por parte de la Legislatura), su ejecutoria, recomendaciones e impresiones de los oficiales y personal del banco.

La categoría número tres contiene documentos que reflejan el trabajo realizado por los oficiales durante el proceso de preparación de los Credit Approval Memorandums (CAMS), entre otros. FirstBank sostiene que la información en cuestión no guarda relación y que su divulgación le sería perjudicial de esta ser parte de vistas públicas.

La cuarta categoría está relacionada a los *Documentos Operacionales* e incluye formas internas del banco que contienen la información personal y financiera del cliente y, en algunos casos, anotaciones de los oficiales. Los CAMS constituyen la quinta categoría e incluyen aquellos informes confidenciales que preparan los oficiales de crédito del banco cuando un préstamo se va a presentar ante el Comité de Crédito.

La sexta categoría es el “Repricing” e incluye lo relacionado al “repricing” y son exclusivos del banco quien, con el aval del Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC), puede asignar los fondos pagados por el cliente de manera distinta entre principal e interés. La séptima categoría es sobre las *Auditorías internas del banco sobre información financiera de Ramallo* que a su vez reflejan información personal de los individuos y corporaciones objeto de las mismas, así como secretos de negocios. FirstBank manifestó que las auditorías reflejan un proceso de análisis del banco, el cual, al igual que los CAMS representan la técnica, forma y manera en que se distingue FirstBank de sus competidores.

La octava categoría de documentos es sobre el Análisis de la Reserva y contiene un análisis de la reserva, que a su vez incluye aquellos cálculos realizados por la institución financiera con relación al riesgo de crédito. FirstBank manifiesta que estos documentos son completamente confidenciales, reflejan información financiera sensitiva, así como secretos de negocio. Asimismo, adujo que los análisis de reserva denotan la metodología que utiliza FirstBank para estimar su reserva y ello incluye datos sobre el tamaño de la institución, la estructura organizativa, las estrategias de negocio, cartera de crédito, análisis de crédito, políticas de la administración y los sistemas de información.

En conclusión, FirstBank reiteró que la Legislatura utiliza su poder de investigación como un subterfugio para ir en una expedición de pesca en contra de las partes envueltas en la transacción de compraventa, pretendiendo obtener información fuera del marco de dicha investigación.

De otro lado, el 20 de marzo de 2015, Ramallo presentó una moción de intervención en este caso. En síntesis, se unió a las argumentaciones de FirstBank sobre que se cumplió con la reproducción de aquellos documentos que no violentan

secretos de negocios o contienen información confidencial de clientes ajenos a la investigación. Manifestó que se hace necesaria su intervención porque la información o producción de documentos requerida a FirstBank es referente a su corporación.

De otra parte, el 24 de marzo de 2015, la Legislatura presentó un escrito en cumplimiento de orden en torno a la moción de intervención presentada por Ramallo, en el cual se allanó a dicha solicitud. Asimismo, solicitó que le ordenáramos a Ramallo contestar el requerimiento presentado y producir toda documentación requerida, bajo apercibimiento de desacato.

Por otro lado, el 25 de marzo de 2015, FirstBank presentó una moción en cumplimiento de orden para expresarse en torno a la moción de intervención presentada por Ramallo. En síntesis, argumentó que no tiene reparo en que Ramallo intervenga en el pleito ya que, según surgió de los argumentos esbozados por FirstBank durante la Vista Argumentativa del 18 de febrero de 2015, la mayoría de los documentos requeridos por la Legislatura Municipal en el presente caso contienen información financiera y sensitiva de Ramallo, información confidencial de estos y/o información que es impertinente y/o fuera del alcance de la Resolución Investigativa aprobada por la Legislatura.

Argumentó que nuestra determinación sobre los documentos sometidos por FirstBank para evaluación, tendrá un impacto directo sobre los intereses de Ramallo, toda vez que los documentos contienen información financiera y detallada de dicha entidad. Además, afirmó que quién mejor que Ramallo para ilustrar sobre lo confidencial del contenido financiero de los documentos objeto del litigio, la pertinencia de los mismos en esta investigación, y/o la facultad de la Legislatura para solicitar los mismos. Finalmente, sostuvo que siendo Ramallo una de las partes afectadas y cuya información se solicita, debe tener la oportunidad de reclamar sus derechos ante este Foro.

Cabe señalar, que el 25 de marzo de 2015, admitimos como interventor a Ramallo y le concedimos término para expresar su posición por escrito en relación a la procedencia del remedio peticionado en este caso. Así también, le concedimos término para contestar y cumplir con el Requerimiento de Información y Producción de Documentos presentado por la Legislatura.

De otra parte, el 25 de marzo de 2015, FirstBank radicó un escrito intitulado “Moción para someter documentos adicionales para inspección en cámara”, en sobre sellado y de manera confidencial. Afirmó que durante la organización de la producción de la información financiera de Ramallo, por error involuntario, no se incluyeron unos documentos que se someterían a inspección, los cuales suman un total de 201 páginas.

El 13 de abril de 2015, Ramallo se expresó en torno a la procedencia del remedio solicitado y afirmó que no tiene objeción en proveer lo solicitado en el requerimiento cursado por la parte demandante; no obstante, negó en su totalidad las aseveraciones e imputaciones realizadas por la parte demandante. Además, solicitó una prórroga para presentar la documentación requerida.

De otra parte, el 21 de abril de 2015, la Legislatura presentó un escrito intitulado “Réplica a Moción En Cumplimiento de Orden, Sometiendo Documentos para Inspección en Cámara y Levantando Privilegios” en el cual argumentó en síntesis que, en virtud de la R. 76, FirstBank no puede limitar el alcance de la investigación a solamente la compraventa y arrendamiento de la propiedad. Afirmó, que la transacción objeto de investigación ha levantado serias preocupaciones sobre las circunstancias presentes en la fecha en que ocurrió y, peor aún, le ha significado al Municipio serios daños debido a la gran erogación de fondos requerida.

La Legislatura argumentó que el tipo de investigación que solicitó está excluida del requisito de notificación contenido en la sección 6802, *supra*, del GLBA. Por lo cual, alegó que procede que se le ordene a FirstBank entregar todos los documentos categorizados en la sección B de su escrito (Información Financiera Confidencial de Clientes).

En relación a los privilegios evidenciarios levantados por FirstBank, la Legislatura afirmó que FirstBank, mediante sus actos, renunció de forma voluntaria al privilegio que ahora reclama en el momento que hizo entrega de varios documentos, entre los cuales están el *Credit Proposal prepared by FirstBank dated July 13, 2010*; y ocho (8) *Credit Approval Memorandums*. Sostuvo que la información que alegadamente constituye secretos de negocios de FirstBank, está contenida, en su mayoría, en cada uno de los documentos mencionados y que fueron

entregados; por lo cual, FirstBank renunció al privilegio de secreto de negocio y ahora impedido de levantarlo.

El 27 de abril de 2015, Ramallo presentó una moción de manera confidencial, y en un sobre sellado, en la cual argumentó sobre los privilegios levantados por FirstBank. En síntesis, adujo que solicitar los estados financieros personales de todos los garantizadores en todas las facilidades crediticias, que FirstBank le ha otorgado a Ramallo es uno irracional y no es pertinente a los fines de la investigación relacionada a la transacción de compraventa y arrendamiento entre el Municipio y Ramallo.

Examinada la argumentación de las partes, tanto en la vista celebrada como en los escritos radicados, en los cuales estas tuvieron amplia oportunidad de argumentar sus respectivas contenciones, así como examinada la voluminosa evidencia documental provista para inspección (que consta de más de dos mil documentos), y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, y tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del extremo en controversia, procedemos de conformidad, para lo cual formulamos las siguientes:

## **II.**

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El 12 de noviembre de 2010, la Legislatura aprobó la O.23 que autorizó la emisión de \$55, 071,940 en bonos de renta del Municipio para la adquisición de la propiedad conocida como “Ramallo International Center”.
2. El 23 de noviembre de 2010 se aprobó la O.26, a fin de autorizar al Municipio a negociar y otorgar una Escritura de Arrendamiento con Ramallo para arrendarle una parcela de la finca objeto de la compraventa antes citada y donde operaba la empresa aludida.
3. El 29 de enero de 2014, la Legislatura aprobó la R.76 para ordenar a la Comisión de Gobierno, Ética y Asuntos Internos y de Hacienda, Fondos Federales, Auditoría y Asuntos del Contralor a que realizaran una investigación sobre todo lo relacionado a la transacción de compraventa y arrendamiento entre el Municipio y Ramallo del edificio conocido como “Ramallo International Center”, ubicado en la carretera núm. 1 del Barrio Quebrada Arenas del Municipio.

4. La R.76 fue enmendada mediante la R. 41, aprobada el 3 de octubre de 2014 para que los trabajos de la investigación fueran dirigidos por la Legislatura en “Comisión Total”.
5. Mediante carta del 10 de septiembre de 2014, la Presidenta de la Legislatura le requirió a FirstBank una serie de documentos relacionados a la transacción de compraventa y arrendamiento entre el Municipio y Ramallo del edificio conocido como “Ramallo International Center”.
6. El 7 de octubre de 2014, luego de una prórroga concedida, FirstBank ofreció parte de la información solicitada.
7. El 18 de marzo de 2015, FirstBank presentó en la Secretaría de este Tribunal, de manera confidencial junto con un voluminoso legajo de documentos organizados en cajas, un escrito intitulado “Moción en cumplimiento de orden, sometiendo documentos para inspección en cámara y levantando privilegios” con parte de la información solicitada por la legislatura.
8. El 25 de marzo de 2015, FirstBank radicó un escrito intitulado “Moción para someter documentos adicionales para inspección en cámara”, en sobre sellado y de manera confidencial con unos documentos adicionales relacionados a información financiera de Ramallo.
9. Los documentos provistos se dividieron en las siguientes categorías, a tenor con las objeciones levantadas en contra de la divulgación de los mismos, a saber: aquellos que contienen información confidencial y financiera de Ramallo y aquellos que contienen secretos de negocios de FirstBank.
10. La totalidad del contenido de las cajas y sobres presentados de forma confidencial han sido examinados minuciosamente en cámara por el juez que suscribe.

A tenor con lo anterior, consignamos las siguientes:

### **III.**

## **CONCLUSIONES DE DERECHO**

### **A.**

De entrada, es menester pormenorizar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvencción, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, presente una moción de

desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. **Rivera v. Jaume**, 157 DPR 562, 584 (2002); **Montañez v. Hospital Metropolitano**, 157 DPR 96 (2002); **Sánchez v. Autoridad de los Puertos**, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es sabido que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación”. **Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.**, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". **Íd.**, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. **Colón v. Lotería**, 167 DPR 625, 649 (2006).

## B.

Por otro lado, la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57 y el Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, regulan el recurso extraordinario del *injunction* en nuestro ordenamiento. En particular, la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, establece la existencia de tres modalidades de *injunction*, a saber: (a) el entredicho provisional, (b) el *injunction* preliminar y (c) el *injunction* permanente.

La Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 57.3, prescribe que para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios: (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;

(d) la probabilidad de que la causa se torne académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (f) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. Véase, **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, 142 DPR 656, 679-680 (1997).

En Puerto Rico, el interdicto es el instrumento más eficaz para vindicar los derechos protegidos por nuestra Constitución. **Pedraza Rivera v. Collazo Collazo**, 108 DPR 272, 276 (1979). Este remedio provisional se emite en cualquier momento de un pleito, después de celebrada una vista en la que las partes hayan presentado prueba en apoyo y en oposición de tal solicitud. **Mun. de Ponce v. Gobernador**, 136 DPR 776, 784 (1994). Su propósito fundamental es mantener el *status quo* hasta tanto se celebre un juicio en los méritos para adjudicar la controversia en cuestión. **Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo**, 173 DPR 304, 316 (2008). Con la expedición de una orden de *injunction* preliminar, sea para requerir o prohibir un acto, se evita que la conducta del demandado produzca una situación que pueda convertir en académica los reclamos del demandante, y por ende, la sentencia que en su día se dicte. **Íd.**

El recurso de *injunction* es de carácter discrecional. El peso de la prueba recaerá sobre la parte promovente, **quien tendrá la obligación de demostrar al tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley**, que es aquel que puede ser otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible. **Pérez Vda. Muñiz v. Criado**, 151 DPR 355, 373 (2000). “[M]ientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable”. **Íd.**, pág. 372. La parte promovente del *injunction* deberá “demostrar que de no concederse este antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría daño irreparable”, **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, *supra*, pág. 682.

El concepto del “daño irreparable” en el contexto del remedio en equidad de *injunction* se refiere a “aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles...o a aquel que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley”. **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, *supra*, pág. 681.

Asimismo, el *injunction* permanente también requiere la celebración de vista y la consideración de la mayor parte de los criterios aplicables al Interdicto Preliminar. **Mun. de Loíza v. Sucs. Suárez**, 154 DPR 333 (2001). Por ello, después del juicio en sus méritos y antes de emitir un recurso de *injunction* permanente, los tribunales de primera instancia deben considerar los siguientes factores: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito, y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio. **Pérez Vda. Muñiz v. Criado**, *supra*, pág. 372. (Ver nota al calce número once).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, no se considerará el daño como irreparable. **Íd.**, citando a **A.P.P.R. v. Tribunal Superior**, 103 DPR 903 (1975); **Franco v. Oppenheimer**, 40 DPR 153 (1929); **Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.**, 18 DPR 725 (1912). Por lo tanto, priva la norma de que los tribunales han de mantener una actitud de deferencia a la determinación que provea la agencia para la solución de las controversias que se le presenten. Ante la ausencia de una clara demostración de daño irreparable y ausencia de remedio adecuado, deben prevalecer las doctrinas de jurisdicción primaria y agotamiento de recursos administrativos. **García Cabán v. Universidad de P.R.**, 120 DPR 167 (1987); **Otero Martínez v. Gobernador**, 106 DPR 552 (1977); **Mari v. Vicéns**, 67 DPR 473 (1947).

Por su parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, Sec. 3524, establece que el tribunal **no podrá** otorgar un *injunction* ni una orden de entredicho:

Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de cualquier empleado de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

(Subrayado nuestro).

## C.

En otro respecto, la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPR Sec. 4001, *et seq.*, fue adoptada con el propósito de otorgar a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio con la capacidad fiscal necesaria para continuar atendiendo sus tareas, asumir nuevas funciones delegadas por el Gobierno Central y ofrecer servicios que no estaban asequibles a sus habitantes. Exposición de Motivos, Ley Núm. 81-1991, *supra*.

El municipio es una demarcación geográfica regido por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. Art. 1.003 (u) de la Ley 81-1991, *supra*, Sec. 4001. Como entidad creada por disposición de la asamblea legislativa, sus poderes son aquellos que le han sido expresamente delegados por ley o que resulten implícitos en estos. Véanse, **Café Rico, Inc. v. Municipio de Mayagüez**, 155 DPR 548 (2001); **Autoridad de Puertos v. Municipio de San Juan**, 123 DPR 496, 503 (1989); Art. 1.004 de la Ley 81-1991, *supra*, Sec. 4002.

Entre los poderes delegados a las legislaturas municipales se encuentra la facultad de “**(r)realizar aquellas investigaciones**, incluyendo vistas públicas, necesarias para la consideración de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le sometan o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal.” Art. 5.005 (p) de la Ley 81-1991, *supra*, Sec. 4205. (Énfasis nuestro).

Es sabido también que, mediante reglamentación a esos efectos, la Legislatura tiene el poder de citar testigos para que comparezcan ante ella o produzcan documentación e información. A esos efectos, el Art. 3.22 del “Reglamento Uniforme que Regirá los Procedimientos Internos de las Comisiones de la Legislatura Municipal de San Juan”, prescribe que:

Los Presidentes de las Comisiones tendrán facultad para expedir órdenes de citación a cualquier persona para que comparezca a contestar preguntas, **producir documentos**, objetos u cosas de cualquier índole o a suministrar la información que las Comisiones puedan requerir al estudiar o investigar cualquier asunto o medida que les hayan sido sometidos. Dichas citaciones serán firmadas por los Presidentes de las Comisiones y tramitadas en coordinación con el Secretario (a) de la Legislatura. Cuando por alguna razón un Presidente (a) de Comisión no esté disponible para firmar las citaciones, el Secretario (a) de la Legislatura firmará las mismas por orden de aquel.

(Énfasis nuestro). Art. 3.22 del Reglamento Uniforme que Regirá los Procedimientos Internos de las Comisiones de la Legislatura Municipal de San Juan contenido en el Código de la Legislatura Municipal de San Juan, creado en virtud de la Resolución Número 49, Serie 2004-05.

No obstante, a pesar de que “la facultad investigativa de la Legislatura es tan amplia como sea necesaria para cumplir la función legislativa... **dicha facultad no es absoluta...**”. **E.L.A. v. Saint James Security Services**, 171 DPR 911, 929 (2007). Énfasis suplido. “(C)uando la información requerida le pertenece a un tercero, la protección judicial ante la intervención gubernamental se torna imperante...”, *supra*, pág. 930. Subrayado nuestro.

En Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “las personas poseen un derecho a la intimidad sobre la información que tengan las instituciones bancarias, sobre su vida privada, sus transacciones y sus negocios. El fundamento detrás de ello es que dicha información revela patrones y estilos de vida de cada uno de los clientes que utilizan los servicios de una institución bancaria, así como su situación económica.

En **Rullán v. Faz Alzamora**, 166 DPR 742, 773 (2006), el Tribunal Supremo resolvió que “en aquellos casos en los que las instituciones gubernamentales tengan el poder para compeler a personas naturales o jurídicas a suministrar información, sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad tienen, necesariamente que notificar al individuo, o en la alternativa, exigir los documentos a través de una orden judicial.” **Íd.** Esto es así porque se pretende asegurar “que en estos los tribunales tengan la oportunidad de evaluar la razonabilidad del requerimiento y determinar su procedencia, y si quien está siendo investigado se siente agraviado en su derecho a la intimidad y decide impugnarlo, **Íd.**, pág. 774.

Igualmente, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de investigación y requerimiento de documentos debe cumplir con los “requisitos constitucionales de razonabilidad.” **Rullán v. Faz Alzamora**, *supra*. “Es necesario explicitar en la notificación, de manera específica y detallada, las razones por las cuales una comisión creada para investigar” requiere la información.; **E.L.A. v. Saint James Security Services**, *supra*, pág. 931. Como parte del derecho constitucional a un debido proceso de ley, se debe demostrar la razonabilidad y pertinencia del requerimiento.

A esos efectos, la Ley Núm. 81-1991, *supra*, claramente establece que:

[E]l Tribunal de Primera Instancia entenderá y resolverá con exclusividad, a instancias de la parte perjudicada...(b) suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la legislatura, del alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.

21 LPRC Sec. 4702.

Además, dicha sección prescribe que:

[L]a acción judicial **solo podrá instarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado o que la ordenanza**, resolución, acuerdo u orden se haya notificado por el alcalde o funcionario municipal autorizado a la parte querellante por escrito mediante copia y por correo regular y certificado a menos que se disponga otra cosa por ley.

Íd. Énfasis suplido.

De otra parte, cuando el poder investigativo de la legislatura es impugnado, procede determinar si el ejercicio de dicho poder ha sido arbitrario; si se persigue un interés legislativo legítimo; y si se lesionan derechos individuales. Véase, **Peña Clos v. Cartagena Ortiz**, 114 DPR 576, 591-592 (1983).

La glosa jurisprudencial ha resuelto que toda investigación legislativa debe perseguir un propósito legislativo que, a su vez, tiene que estar claramente definido y la información o documentación solicitada debe ser pertinente a ese propósito legislativo. **Íd.**, págs. 584-585. Véase, además, **US v. Westinghouse Elec. Corp.**, 638 F.2d 570, 574 (3d. Cir. 1980); **Banco Popular, Liquidador v. Corte**, 63 DPR 66, 79-80 (1944); **Watkins v. United States**, 354 US 178, 201 (1957).

Lo que no está ni puede estar en duda es el amplio poder investigativo con el que cuenta la rama legislativa y que esta **goza de amplias facultades** en el ejercicio de dicho poder. **Pres. del Senado**, 148 DPR 737, 762 (1999). El poder investigativo es inherente a la propia existencia del poder legislativo y al quehacer de dicha Rama. **Peña Clos v. Cartagena Ortiz**, *supra*, pág. 589. En el ejercicio de la encomienda misma de legislar, las cámaras legislativas realizan investigaciones cuyos fines son precisamente legislar o determinar si es deseable aprobar legislación. **Watkins v. United States**, *supra*, pág. 187.

Al evaluar si el ejercicio del poder investigativo ha sido arbitrario y si se persigue un interés legítimo, los tribunales vienen llamados a determinar si a la comisión investigativa le fue delegada la autoridad por parte de la Legislatura. Véase, **Watkins v. United States**, *supra*, **United States v Rumely**, 345 US 41

(1953); **Gojak v. United States**, 384 US 702, 208 (1966). La resolución aprobada para la investigación o el requerimiento particular es el instrumento que legitima la inquisición legislativa. **United States v. Rumely**, *supra*.

#### D.

De otro lado, la ley que regula el asunto de la divulgación de información por parte de instituciones financieras es el Gramm-Leach-Bliley Act ( en adelante “GLBA” por sus siglas en inglés), Public Law 106-102, 113 Stat. 1138.

El “GLBA” se creó con el propósito de proveerle a las instituciones financieras procedimientos para: (i) asegurar la seguridad y confidencialidad de la información de los consumidores; (ii) proteger dicha información contra amenazas a la seguridad e integridad de la misma; (iii) protegerla en contra de acceso no autorizado o uso de la información que pueda resultarle en un daño significativo a un cliente. 15 USC Sec. 6801(b) (2003).

A esos efectos, el GLBA le requiere a una institución financiera a que, previo a divulgar información sujeta a la ante dicha protección, le notifique al cliente concernido de tal intención y le dé a este la oportunidad de optar por la divulgación. 15 USC sec. 6802. Sin embargo, el requerimiento anterior está sujeto a excepciones. **Íd.** Sec. 6802 (e) (8).

Asimismo, cabe señalar que cuando se trata de una investigación autorizada o un *subpoena* notificado por un gobierno local, no aplica el requisito de la Sección 6802, *supra*. Dicha sección lee como sigue:

...to comply with Federal, State, or local laws, rules, and other applicable legal requirements; **to comply with a properly authorized civil**, criminal, or regulatory **investigation or subpoena** or summons by Federal, State, **or local authorities**; or to respond to judicial process or government regulatory authorities having jurisdiction over the financial institution for examination, compliance, or other purposes as authorized by law.

Énfasis nuestro.

Finalmente, cabe señalar que en la esfera federal, la privacidad de la información financiera de un cliente bancario está regulada por el Privacy of Consumer Financial Information Act, 12 CFR Sec. 332. Dicha regulación requiere que una institución bancaria provea a sus clientes su política de privacidad, describa las circunstancias bajo las cuales puede venir obligada a proveer información financiera a un “nonaffiliated third party” y provee el método para que los

consumidores puedan hacer un “opt out” de la entrega de su información a la mayoría de los “nonaffiliated third party” 12 CFR Sec. 332.1 (a).

**E.**

Según pormenorizado precedentemente, por virtud de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, los municipios tienen un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio con la capacidad fiscal necesaria para asumir nuevas funciones delegadas por el Gobierno Central. Al igual que en el Gobierno Central, los municipios tienen un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

Entre los poderes delegados a las legislaturas municipales se encuentra la facultad de realizar aquellas investigaciones necesarias para la consideración de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le sometan o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal. Cabe señalar, que como parte de esas facultades, mediante reglamentación a esos efectos, las legislaturas municipales tienen el poder de citar testigos para que comparezcan ante ella o produzcan documentación e información.

Relacionado a la controversia en este caso, específicamente, el “Reglamento Uniforme que regirá los procedimientos internos de las comisiones de la Legislatura Municipal de San Juan”, prescribe que los presidentes de las Comisiones **tendrán la facultad para expedir órdenes de citación a cualquier persona para que comparezca a contestar preguntas y producir documentos**, entre otras cosas, o a suministrar la información que las Comisiones puedan requerir al estudiar o investigar cualquier asunto o medida que les hayan sido sometidos. Esa es precisamente la situación en este caso, en el que la legislatura municipal de San Juan le solicitó cierta información a FirstBank en relación a uno de sus clientes.

No obstante, pormenorizamos que dicha facultad investigativa de la legislatura no es absoluta. Según se ha resuelto jurisprudencialmente, cuando la información requerida le pertenece a un tercero, la protección judicial ante la intervención gubernamental se torna imperante. De igual forma se ha resuelto que las personas poseen un derecho a la intimidad sobre la información que tengan las instituciones bancarias, sobre su vida privada, sus transacciones y sus negocios.

En el caso de **Rullán v. Faz Alzamora**, *supra*, se resolvió que en aquellos casos en los que las instituciones gubernamentales tengan el poder para compeler a personas naturales o jurídicas a suministrar información, sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, tienen necesariamente que notificar al individuo, o en la alternativa, exigir los documentos a través de una orden judicial. Se ha determinado que esto es así porque se pretende asegurar que los tribunales tengamos la oportunidad de evaluar la razonabilidad del requerimiento y determinar su procedencia, y si quien está siendo investigado se siente agraviado en su derecho a la intimidad y decide impugnarlo.

Por otra parte, según señalamos previamente, existe legislación federal que regula la divulgación de información por parte de instituciones financieras. Vimos que en Puerto Rico es de aplicación el GLBA, *supra*, el cual se creó con el propósito de proveerle a las instituciones financieras procedimientos para asegurar la seguridad y confidencialidad de la información de los consumidores y proteger dicha información contra amenazas a la seguridad e integridad de la misma.

A esos efectos, pormenorizamos que el GLBA, *supra*, le requiere a una institución financiera que, previo a divulgar información sujeta a la antes dicha protección, le notifique al cliente concernido de tal intención y le dé la oportunidad de optar por la divulgación. De manera que esta divulgación no puede ser automática, sino que tiene que informarse previamente a los clientes.

Sin embargo, este requerimiento no es absoluto, pues cuando se trata de una investigación autorizada o un *subpoena* notificado por un gobierno local, no aplica. Este es el caso ante nuestra consideración en el que la legislatura municipal está autorizada a hacer tales investigaciones.

Finalmente, es preciso señalar que en la esfera federal, además, la privacidad de la información financiera de un cliente bancario está regulada por el Privacy of Consumer Financial Information Act, 16 CFR 313 (May 24, 2000). Esta regulación requiere que una institución bancaria provea a sus clientes su política de privacidad y describa las circunstancias bajo las cuales puede venir obligada a proveer información financiera.

En este caso, la parte demandante le solicitó a FirstBank cierta información financiera relacionada a transacciones de compraventa y arrendamiento realizadas entre Ramallo y el Municipio. FirstBank objetó la solicitud y alegó que la misma es muy amplia porque interfiere con secretos de negocio y con información financiera y privada de sus clientes. Ramallo, por su parte, decidió intervenir por entender que la solicitud de la legislatura es muy amplia e interfiere con su información financiera, y por ende, su privacidad.

A esos efectos, nos corresponde determinar si la solicitud de la legislatura, y por ende, si el ejercicio de su poder investigativo ha sido arbitrario, si persigue un interés legislativo legítimo pertinente a su propósito legislativo y si se lesionan derechos individuales de las partes cuya información se solicita.

Ciertamente, podemos afirmar que en este caso no está en controversia el poder y la facultad de la legislatura municipal para hacer sus respectivas investigaciones, incluyendo la de caso de epígrafe. Ahora bien, lo que está en controversia es el ámbito o alcance de dicha divulgación.

De la inspección y análisis que hemos realizado, pudimos constatar que la solicitud de la legislatura es muy amplia ya que parte de la documentación provista, se excluye por serles de aplicación algunos de los privilegios evidenciaros levantados por FirstBank. Ciertamente, algunos de los documentos provistos constituyen **secretos de negocios del banco e información financiera confidencial de terceros que no son parte del pleito.**

De manera que si bien es cierto que la legislatura tiene el poder para investigar y tiene un interés legítimo en verificar una transacción realizada por el Municipio de San Juan, no es menos cierto que su alcance de los documentos solicitados es muy amplio, pues pretende que se divulgue información privilegiada y confidencial. Según se ha resuelto jurisprudencialmente, cuando existen documentos que se consideran confidenciales por razón de los privilegios, **no procede la divulgación en su totalidad solicitada.**<sup>2</sup> Procede la divulgación condicionada.

En el caso de autos hemos realizado un pormenorizado análisis en cámara de los documentos presentados (más de dos mil).

---

<sup>2</sup> Para mayor conveniencia, marcamos con sellos amarillos, la documentación que no podrá divulgarse por ser confidencial.

De dicho análisis resolvemos ordenar la divulgación o la no divulgación de los documentos de la siguiente forma:

**LOS DOCUMENTOS SE DIVIDIERON EN DOS (2) CATEGORÍAS  
SEGÚN EL PRIVILEGIO INVOCADO:**

- 1) Los que contienen información confidencial del pasado cliente de First Bank (Ramallo Bros. Parking, Inc.).
- 2) Los que contienen secretos de negocios del First Bank.

**SE SOMETIERON CUATRO (4) CAJAS QUE CONTIENEN:**

- Caja 1 - Carpetas del 1 al 6 Parte II
- Caja 2 - Carpetas del 6 Parte III al 6 Parte V
- Caja 3 - Carpetas del 7 al 8
- Caja 4 - Inciso B. del Índice, carpeta del 1 al 8

**CAJA 1**

**CARPETA 1**

Comunicaciones y misivas del cliente que contiene Información financiera. Dividido en dos (2) grupos:

- a. comunicaciones desde Mayo de 2013 hasta Mayo de 2006.
- b. comunicaciones desde Junio 2006 hasta Marzo de 2009.

Se excluyen de la entrega las opiniones legales. Las mismas son:

- 1) Lausell & Carlo, P.S.C. - 10 de febrero de 2005
- 2) Lcdo. Patricio Martínez Lorenzo- 23 de septiembre de 2005
- 3) Lcdo. Ricardo E. Carrillo Delgado -27 de septiembre de 2005
- 4) Carta del 2 de febrero de 2005 de Ramallo Bros. Printing, suscrita por Pedro A. Joffre y Peter F. Evelyn dirigida a Mr. Felipe Lebrón, Vicepresidente de First Bank. (Contiene información privilegiada sobre terceros).
- 5) Opinión Legal del Lcdo. Rodolfo Cobas Mondríguez a First Bank del 7 de febrero de 2005, sobre el préstamo entre Ramallo Bros. Printing Inc., y First Bank.
- 6) Opinión Legal del Lcdo. Ricardo E. Carrillo Delgado del 12 de octubre de 2004, incluida como anejo a la carta del 26 de enero de 2005 al Sr. Felipe Lebrón.
- 7) Opinión Legal del Lcdo. Ricardo E. Carrillo Delgado del 24 de agosto de 2004.

- 8) Informe Legal sobre el estado procesal de todas las reclamaciones judiciales contra Ramallo Bros. Printing Inc., al 23 de diciembre de 2004 del Lcdo. John F. Nevares.
- 9) Carta de Ramallo del 6 de octubre de 2004 al Sr. Felipe Lebrón, Vicepresidente de First Bank sobre un “Commitment Letter”, contiene información confidencial y secretos de negocios de Ramallo no susceptibles de ser descubiertos.
- 10) Comunicación de 13 de julio de 2004 de los Auditores Rivero Colón & Co., PSC – Informe de Auditoría – incluye información económica privilegiada y de terceros.
- 11) Estados Financieros Ramallo Group, para el 2007 y 2008 – contiene información que no es pertinente a la controversia.

#### **CARPETA 2**

Accounts Receivable and Payable

Se entrega todo

#### **CARPETA 3**

Compliance and Guarantee.  
No se entrega el Confidentialy Agreement.

Contiene información confidencial.

Lo demás sí se entrega.

#### **CARPETA 4**

Transferencia a línea de crédito.

Se entrega todo.

#### **CARPETA 5**

Auditorías de Ramallo (Independant  
Accountans Report).

Se entrega todo.

#### **CARPETA 6 (I)**

Financial Statements.

Se entrega todo.

#### **CARPETA 6 (II)**

Financial Statements II.

Se entrega todo.

## **CAJA 2**

### **CARPETA 6 (Parte III)**

Financial Statements II.  
Se entrega todo.

### **CARPETA 6 (Parte IV)**

Estados Financieros – Parte IV.  
Se entrega todo.

### **CARPETA 6 (Parte V)**

Estados Financieros – Parte V.  
Se entrega todo.

## **CAJA 3**

### **CARPETA 7 (Parte I)**

Débitos y Fluctuaciones de tasa de interés.  
Se entrega todo.

### **CARPETA 7 (Parte II)**

Débitos y Fluctuaciones de tasa de interés II.  
Se entrega todo.

### **CARPETA 8**

Información Financiera Miscelánea.  
Se entrega todo.

## **CAJA 4**

### **CARPETA 1**

Convenant Analysis

No procede la divulgación.  
Contiene secretos de negocio del  
First Bank de Puerto Rico e  
información financiera confidencial  
de terceros que no son parte del caso.

**CARPETA 2**

Criticized Loan Status Report.

Se entrega todo.

**CARPETA 3**

Análisis Interno

No se divulga los análisis internos y reportes sobre Caribbean Forms Manufactures, Inc. (contiene secreto de negocio e información financiera de terceros).

No se divulga la hoja sobre Verizon Communications (tercero que no está envuelto en la transacción financiera de este caso)

**CARPETA 4**

Documentos operacionales.

Se entrega todo.

**CARPETA 5**

Credit Approval Memorandums (CAMS).

Se entrega todo.

**CARPETA 6**

Repricing

Se entrega completo, excepto correos electrónicos de junio de 2010 (marcados) que contienen secretos de negocios.

**CARPETA 7**

Auditorías internas del Banco sobre información financiera de Ramallo

No procede la divulgación. Contiene secretos de negocio del FirstBank e información financiera confidencial de terceros.

**CARPETA 8**

Análisis de la Reserva

Se entrega completa

### FIRSTBANK ENTREGÓ SOBRE INDEPENDIENTE

De los documentos incluidos en dicho sobre no procede la entrega de:

- 1) La comunicación del 15 de marzo de 2004 de Pedro A. Joffre, Vicepresidente & CFO al Lcdo. Michel Rachid Piñeiro del bufete de abogados Látimer, Biaggi, Rachid & Godreau, en relación a una opinión legal del Lcdo. José A. Cestero del Bufete Pietrantonio, Méndez & Álvarez, relacionado a la exención contributiva personal y de propiedad inmueble impuesta por el Municipio de San Juan o por el Gobierno Central del E.L.A. Contiene opiniones legales protegidas por el privilegio-cliente.
- 2) No se entrega la carta del 18 de octubre de 2002 del Banco BBVA suscrita por Olga Matta al Sr. Luis M. Beauchamp (Vicepresidente Ejecutivo Senior de First Bank).
- 3) Tampoco procede entregar la carta del 15 de octubre de 2002 de Luis M. Beauchamp (de First Bank) a la Sra. Olga Matta (BBVA).

Ambas misivas contienen secretos de negocio de los bancos envueltos, además de información privilegiada de terceros.

El documento incluido por Ramallo para examen en cámara no procede la divulgación. El mismo contiene información financiera privilegiada.

Los documentos cuya divulgación no procede han sido marcados con un tipo de papel “pestaña” color amarillo que se ha adherido al documento de forma que resulta fácil su identificación y exclusión de resto de miles de documentos que hemos examinado.

De otro lado, al examinar los requisitos del *injunction* solicitado, podemos afirmar que ciertamente la parte demandante ha logrado demostrar la naturaleza del daño a que estaría expuesta al no recibir la información solicitada, pues se paralizaría su investigación. En efecto, esto ocasionaría daños, pues se perdería el propósito de la misma que es el de investigar irregularidades en las transacciones realizadas en el Municipio; y a su vez esto redundaría en la desprotección de los bienes públicos, sobre todo cuando está envuelta una cuantiosa suma de fondos públicos.

Según pormenorizamos precedentemente, la parte promovente del *injunction* deberá demostrar que de no concederse este antes de adjudicarse el caso en sus méritos, sufriría un daño irreparable al no tener remedio adecuado en ley. En este

caso la legislatura municipal demostró no tener ningún remedio adecuado en ley, pues a pesar de varias solicitudes no ha recibido la información solicitada en su totalidad.

No obstante, esto no quiere decir que se divulgue toda la información sin antes hacer un examen minucioso y cauteloso sobre lo que se está investigando.

Según lo anteriormente expuesto, resolvemos que la información solicitada por la parte demandante podrá ser divulgada de forma condicionada y no en su totalidad por contener documentación confidencial relacionada a secretos de negocios e información financiera de terceros, así como opiniones legales. Por lo cual dictamos la:

#### **IV. SENTENCIA**

A tenor con las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho precedentemente expuestas, se declara Con Lugar la demanda de *injunction* presentada por la parte demandante. En su consecuencia, declaramos No ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por FirstBank, a la que se unió Ramallo. Resolvemos que FirstBank deberá sin mayor dilación, entregar la información y documentación solicitada con excepción de la documentación que está protegida por los privilegios evidenciarios, según señalados. Por lo cual, deberá entregar los documentos identificados precedentemente. Tiene quince (15) días a partir de notificada la Sentencia para cumplir con lo aquí dispuesto.

Los abogados de la parte demandada y el interventor deberán coordinar el recogido de los documentos que han presentado para examen en cámara con el Sr. Luis Rosario, supervisor en Secretaría asignado a esta Sala.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,**

En San Juan Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

**ÁNGEL R. PAGÁN OCASIO  
JUEZ SUPERIOR**